

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN

Junín, Cundinamarca, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 002-2021.- TUTELA
Código: 253724089001-2021-00016-00
Accionante: EMILIO TOBIAS VELASQUEZ ROJAS
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUNIN

Sentencia Civil No. 03-2021

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho emitir sentencia dentro de la solicitud de tutela promovida por el ciudadano EMILIO TOBIAS VELASQUEZ ROJAS en contra del ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUNÍN.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante, actuando a nombre propio, interpone acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, aducido como vulnerado por el La Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca, al no emitir respuesta de fondo a los hechos acaecidos y solicitud interpuesta formalmente el 15 de enero de 2021.

2.2. El supuesto fáctico de la solicitud de tutela se contrae a lo siguiente:

Señala el actor que radicó derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Junín, el día 15 de julio de 2020, solicitando la expedición del certificado de los pagos de salud y pensión, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 a 30 de abril de 2017, a los cuales tenía derecho, por fungir como Concejal, en el cuatrienio 2016-2019.

Agrega que el día 15 de enero de 2021, nuevamente, radicó derecho de petición, sin obtener respuesta alguna al derecho de petición, hasta el momento de presentar esta acción, vulnerando su derecho fundamental.

2.3. Mediante auto del 23 de febrero de 2021, este despacho admitió a trámite la solicitud de tutela y dispuso notificar y surtir traslado a la entidad accionada.

3. La Alcaldía Municipal de Junín, a pesar de haber recibido la notificación y traslado de la acción de tutela, dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa no efectuó ningún pronunciamiento, ni solicitud probatoria.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer, en primer lugar, si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, en segundo lugar, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de Petición del ciudadano EMILIO TOBIAS VELASQUEZ ROJAS, como consecuencia de no haber emitido respuesta de fondo a la petición presentada formalmente el día 15 de enero de 2021.

4.2. Naturaleza y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo judicial de carácter excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

4.2.1. En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, ostentan competencia para resolver las solicitudes de protección de derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo uno de los factores que determinan la competencia el referido al lugar en donde se produjeren los efectos de la amenaza o vulneración.

En este caso, este despacho judicial determinó su competencia en razón a la naturaleza de la entidad accionada, así como el domicilio de aquella y del accionante.

4.2.2. En relación al presupuesto de legitimación, por activa, se percibe satisfecho en tanto la acción de tutela la promueve a nombre propio el ciudadano EMILIO TOBIAS VELASQUEZ ROJAS, quien considera agraviado su derecho fundamental de petición. Por pasiva, de conformidad con la norma constitucional aludida, la acción de tutela procede cuando el reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, por vulneración o amenaza, se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siendo la Alcaldía Municipal de Junín autoridad de dicha naturaleza, de lo cual se colige cumplida la legitimación por pasiva.

4.2.3. Frente al requisito de inmediatez se considera igualmente satisfecho, pues, entre las fechas de la formulación de la petición presentada por el accionante, dirigida a la Alcaldía Municipal de Junín, tendiente a que la entidad procediera a expedir copia de los soportes de pago mensuales realizados por concepto de seguridad social en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 a 16 de mayo de 2018, de su hijo **GIOVANNI ROBERTO VELASQUEZ**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 80.378.005 de Gachetá; así como también, que se validen los pagos realizados a Colpensiones, en el mismo periodo y se realicen las correcciones necesarias ante el fondo pensional; lo cual se hace

necesario en razón a que en el historial de aportes no fue posible establecer los pagos por concepto de servicios prestados como funcionario público del municipio en el cargo de Concejal.

4.2.4. Frente a la subsidiariedad, se establece que el carácter excepcional de la acción de tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance; o teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable, mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

En este caso, la formulación de la petición presentada por el accionante, dirigida a la entidad pública accionada, se encamina a obtener información y copias de documentos en poder de la accionada, necesarios para el trámite de la sustitución pensional del Concejal fallecido.

En consecuencia, superada afirmativamente la primera parte del problema jurídico planteado, procede el análisis de vulneración o no del derecho fundamental de petición aducido como vulnerado por el accionante.

5. Derecho de Petición.

5.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas -positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

Frente a tal garantía de estirpe constitucional, la jurisprudencia ha señalado que:

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

5.2. La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante entidades públicas, consagra que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

Acerca de otros aspectos relevantes del derecho de petición, la Corte Constitucional ha decantado²:

“En cuanto al término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

5.3. Presunción de veracidad.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 20, establece la presunción de veracidad aplicable en aquellos casos en los cuales las entidades accionadas o vinculadas por el juez no rindieran el informe pedido para tramitar las acciones de amparo. Esta sanción consiste en tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela, respecto de los cuales la parte accionada hubiese podido desvirtuarlos aportando los medios de prueba idóneos.

5.4. Análisis del caso concreto.

Para la solución del caso resulta necesario relacionar y analizar los medios de prueba copiados, así:

5.4.1. Escrito fechado 15 de julio de 2020, suscrito por EMILIO TOBIAS VELÁSQUEZ ROJAS, C.C. 291.167, expedida en Junín, dirigido a la Alcaldía Municipal de Junín Cundinamarca; Referencia *Derecho de Petición. ACLARACIÓN DERECHO DE PETICION. RAD. 31-01-2020*. En dicha petición se presenta como progenitor del causante GIOVANNI ROBERTO VELASQUEZ GARCIA, CC 80.378.005, fallecido el 16 de mayo de 2018, Concejal; solicita aclaración del dercho de petición del 31-01-2020, tendiente a obtener certificación del pago de pensión de su hijo, en el periodo comprendido entre el 01-01-2016 al 30-04-2017, para efectos de facilitar los pagos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para los concejales cuya cobertura de salud es asumida por el municipio.

El documento referido presenta sello de recibo en Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Junín, el 15-07-2020, con número RE-2020-SN-JUN0869.

5.4.2. Escrito fechado 15 de enero de 2021, suscrito por el accionante, dirigido a la Alcaldía Municipal de Junín Cundinamarca; Asunto: *DERECHO DE PETICIÓN - PAGOS SEGURIDAD SOCIAL*, expedir copia de los soportes de pago mensuales

² T-332 de 2015

³ T-173 de 2013.

realizados por concepto de seguridad social en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 a 16 de mayo de 2018, de su hijo **GIOVANNI ROBERTO VELASQUEZ**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 80.378.005 de Gachetá; así como también, que se validen los pagos realizados a Colpensiones, en el mismo periodo y se realicen las correcciones necesarias ante el fondo pensional; lo cual se hace necesario en razón a que en el historial de aportes no fue posible establecer los pagos por concepto de servicios prestados como funcionario público del municipio en el cargo de Concejal.

El documento referido presenta sello de recibo en Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Junín, el 15-01-2021, con número 000057.

En el escrito petitorio, si bien no se identifica un acápite de notificaciones, se señala el número celular 3125831239 y el Correo Electrónico velasquezlucely@yahoo.com, como medio a través del cual se hubiese podido remitir la respuesta por parte de la entidad accionada.

Por último, en aplicación de la presunción de veracidad consecuencia del silencio guardado por la entidad accionada, es dable tener por cierto el hecho relativo a que hasta el momento de presentación de la tutela, la Alcaldía Municipal de Junín no ha contestado el derecho de petición solicitado, vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

6. Solución del caso.

Analizados uno a uno y en conjunto los medios de prueba acopiados, bajo el principio de sana crítica, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

(i) La petición formulada por el accionante, radicada el 15 de enero de 2021, pretende obtener por parte de la accionada Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca, copia de los soportes de pago mensuales realizados por concepto de seguridad social en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 a 16 de mayo de 2018, de su hijo **GIOVANNI ROBERTO VELASQUEZ**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 80.378.005 de Gachetá; así como también, que se validen los pagos realizados a Colpensiones, en el mismo periodo y se realicen las correcciones necesarias ante el fondo pensional; lo cual se hace necesario en razón a que en el historial de aportes no fue posible establecer los pagos por concepto de servicios prestados como funcionario público del municipio en el cargo de Concejal.

(ii) La petición fue recibida en la misma fecha de su emisión, esto es, el 15 de enero de 2021, por parte de la accionada, y en ella se relaciona el canal electrónico través del cual podía surtirse la comunicación de la respuesta.

(iii) El silencio de la Alcaldía Municipal de Junín, respecto a las pretensiones y fundamento fáctico de la acción de tutela, corrobora y permite concluir, como respuesta a la segunda pregunta del problema jurídico planteado, que la accionada sí vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, deviene procedente emitir la orden a través del cual se proteja el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano EMILIO TOBIAS VELÁSQUEZ ROJAS, CC 291.167 expedida en Junín.

SEGUNDO. ORDENAR, en consecuencia, a la accionada **ORDENAR**, en consecuencia, a la Alcaldía Municipal de Junín, en cabeza del señor alcalde JOSÉ NUMAEL JIMÉNEZ CASTILLO, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, responder de manera clara, concreta y de fondo la petición formulada por el accionante, radicada el 15 de enero de 2021, expidiendo, si es del caso, las copias solicitadas; se validen los pagos realizados a COLPENSIONES, a nombre del causante GIOVANNI ROBERTO VELASQUEZ GARCIA, CC 80.378.005, en el periodo comprendido entre el 01-01-2016 y 16-05-2018; y se realicen las correcciones ante dicho fondo pensional, si resultare procedente.

TERCERO. REQUERIR a la accionada Alcaldía Municipal de Junín para que en lo sucesivo, so pena de incurrir en desacato, cumplan esta orden en forma oportuna.

CUARTO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra el mismo procede la impugnación.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO